

"Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal, Sala de Decisión Penal, en desacuerdo con el concepto fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia revisada, y en su lugar, **ABSUELVE** a G. A. del delito de homicidio que se le ha venido imputando en este proceso.

"Dése inmediata orden de libertad de la sindicada.

"En firme esta sentencia, vuelva este negocio al Juzgado de origen.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SECCIONAL DEL TRABAJO

I

Magistrado Ponete: doctor Alberto Posada Angel.

La excepción perentoria de petición de un modo indebido no puede basarse en el hecho de haberse demandado conjuntamente las prestaciones sociales y la indemnización de perjuicios.

"El señor Facundo Blanco Duarte, mayor y vecino de Puerto Berrío, en demanda presentada en 5 de septiembre de 1.944 ante el señor Juez Promiscuo de aquella ciudad, solicitó que por los trámites del procedimiento verbal, consagrado en los artículos 1.209 y ss., del C. J., se condenara al señor Rafael Londoño, del mismo domicilio, al reconocimiento de prestaciones sociales por concepto de horas extraordinarias diurnas, descanso dominical y en días feriados nacionales y trabajo en horas de la noche, todo con ocasión de servicios agrícolas prestados en la hacienda "La Florida" por cierto tiempo determinado en el aludido libelo y por un valor global de \$ 1.167.00. Pidió, además, que se consagrara a cargo del demandado la obligación de concederle la indemnización correspondiente a la incapacidad que le sobrevino con motivo de la aplicación de una inyección de biclorhidrato de quinina por el mayordomo de la finca en que trabajaba, cuya cuantía refirió a lo que resultara probado en el proceso.

El juicio siguió los trámites de rigor y en el curso de él propuso el demandado las excepciones de petición de modo indebido y la ilegitimidad de la personería sustantiva de la parte demandada, alegando, para

sustentar la primera, que el actor "no determinó los fundamentos de la acción, lo que no permite dar nacimiento al cuasicontrato de litis contestación" y para apoyar la segunda la falta de personería del demandado, que siendo comunero en la finca en que realizó el trabajo del señor Blanco, no ha sido designado administrador de la propiedad común y no puede representar por sí solo en juicio a la comunidad. Tampoco aceptó el demandado los hechos de la demanda y se opuso a la solicitud relativa a la indemnización ya mencionada por improcedente, porque tratándose de un hecho atribuido a persona diversa del demandado, tal hecho sería "res inter alios acta".

El señor Juez Promiscuo de Puerto Berrio, en sentencia de 23 de agosto de 1.945, declaró probada la excepción de petición de modo indebido y denegó pronunciar las declaraciones impetradas por el señor Blanco. Por apelación de éste subió el proceso al H. Tribunal Superior de Medellín, quien, en virtud del mandamiento consagrado en el artículo 40, de la ley 75 de 1.945, remitió el expediente a este Tribunal, y por esta razón corresponde a él decidir en definitiva la cuestión sucintamente relatada.

En realidad, el demandante involucró la acción de indemnización de perjuicios con lo que amparaba sus demás pretensiones de orden puramente social, y es el caso de estudiar si esta circunstancia comporta la consecuencia de declarar probada la excepción de petición de modo indebido con la secuela de rehusar las declaraciones solicitadas sin entrar a considerar su procedencia, según el criterio adoptado por el señor Juez de primera instancia en el fallo recurrido.

Es claro que la acción de indemnización de perjuicios debió desenvolverse bajo el procedimiento ordinario, porque no estaba autorizado el demandante para seguir esa reclamación por el procedimiento verbal reglamentado en la ley 105 de 1.931 (Título XLVI del C. J.), procedimiento que la ley 10 de 1.934, la ley 45 de 1.939 y la ley 165 de 1.941 habían consagrado, en la época de la demanda, para servir también a los juicios relativos a las prestaciones sociales.

Sin embargo, la sentencia de primera instancia no ha de ser acogida por este Tribunal, porque si bien es cierto que con la demanda de prestaciones sociales se introdujo también una petición sobre perjuicios como consecuencia de la aplicación de la inyección, y de acuerdo con el artículo 209 del C. J. esta petición no ha debido hacerse junto con las otras, ello sólo implica que la demanda de perjuicios fue hecha indebidamente, pero, por no ser tramitable en juicio verbal, lo cual no sucede respecto a las demás solicitudes que sí lo son. Por tanto lo indicado es fallar en el fondo lo relativo al contrato de trabajo, y hacer la declaración de que la

acción sobre perjuicios no es procedente a resolverla por la misma cuerda.

En cuanto al fondo de la cuestión, después de una detenida meditación sobre las distintas piezas del expediente resulta que el actor no ha comprobado el trabajo en horas extraordinarias ni en domingos ni días feriados; por otra parte, aparece en el proceso que el trabajo del demandante por su condición de vigilante, no podía exceder del tiempo en que lo hacían las cuadrillas vigiladas, y hay multitud de testimonios que afirman, que en la hacienda no se trabajan horas "extras", ni en los días feriados (domingos, fiestas religiosas etc). Aunque algunos testigos dicen que trabajó algunos domingos despachando mercado, no se expresa con precisión cuántos fueron éstos ni cuántas horas duró el trabajo en referencia, parece apenas probable que podría haber trabajado en algunos días de fiesta una hora en estos menesteres.

No apareciendo la comprobación de los hechos en que sustenta su demanda Blanco Duarte, el Tribunal juzga que el litigio debe desatarse absolviendo al demandado de los cargos de la demanda.

Aunque la demanda no fue confeccionada en la debida forma, porque se involucraron la parte petitoria y los hechos, se encuentra que esta circunstancia no constituye cabalmente un hecho en que pueda basarse la excepción perentoria de petición de un modo indebido como lo pretendió el apoderado de la parte demandada.

En lo que respecta a la designación del señor Rafael Londoño como demandado opina el Tribunal que no hay error que lleve a declarar la excepción de su ilegitimidad sustantiva, puesto que él figuraba como dueño y administrador de la finca, y no es razonable exigirles a los trabajadores que entran a laborar en una empresa y que son ignorantes en materia jurídica que se cercioren si el responsable es una sociedad o comunidad, es decir una persona jurídica distinta de quien los llamó a prestar sus servicios.

No sobra observar que en virtud de situaciones legales a las que afortunadamente idió el golpe de gracia el Acto Legislativo No. 1 de 1.945, persona sin versación ninguna en el derecho hayan tenido autorización para patrocinar derechos ajenos, en perjuicio de los interesados, perjuicio que se hace más notorio cuando se trata de las prestaciones que la ley ha reconocido a los trabajadores asalariados. Basta leer la demanda y demás piezas del proceso en que el apoderado del demandante expresó sus puntos de vista, para concebir el desamparo en que con relación al patrocinio jurídico está muchos ciudadanos.

En vista de las consideraciones que anteceden, este Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley REVOCA la sentencia de fecha y procedencia indicadas y DECLARA absuelto al demandado de los cargos formulados en el libelo petitório, salvo en la acción de perjuicios sobre la cual no es el caso de dictar pronunciamiento.

Sin costas.

Publíquese, cópiese y notifíquese.

Medellín, Junio 5 de 1946.



FE DE ERRATAS

Página 171 —línea 9ª— donde dice: "usurpación de jurisdicción que del título..." debe leerse: "usurpación de jurisdicción, lo cual está indicando que era mejor la denominación que del título...".

Página 175 —línea 41ª— donde dice: "donde ninguna parte invoca contra la expectativa...", debe leerse: "donde ninguna parte invoca contra la otra la expectativa...".

Página 182 —línea 3ª— agregar: "art. 766".

Página 191 —línea 2ª— donde dice "foro", debe leerse "fuero".

Página 191 —línea 3ª— donde dice "foro", debe leerse "fuero".

Página 192 —línea 12ª— donde dice "alegó", debe leerse "alega".

Página 194 —línea 39ª— donde dice "art. 884", debe leerse "art. 1884".

Página 196 —línea 22ª— donde dice "posterior", debe leerse "separada".